



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA - ORDENA RATIFICACIÓN							
FECHA	VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00171	00
DEMANDANTE	LUZ EDILIA TABORDA MACHADO						
	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA• JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA						

En escrito que antecede; solicita el apoderado de la parte demandante la concesión del beneficio de amparo de pobreza para su prohijada; toda vez que afirma bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos de la ratificación del dictamen practicado por la UNIVERSIDAD CES, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 *Ibídem* señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose n el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 *ibid* señala que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de*

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado a la demandante, señora LUZ EDILIA TABORDA MACHADO.

Ahora bien, en el mismo escrito y dentro del término concedido por auto del 5 de octubre de 2022, solicita la parte actora la ratificación del dictamen rendido por la UNIVERSIDAD CES el pasado 29 de septiembre de 2022 (fls. 3976 a 4030), solicitud a la que accede el Despacho por encontrarla procedente.

Se advierte que atendiendo el requerimiento de comparecencia del médico responsable del dictamen pericial practicado será la parte **demandante** la responsable de citar al profesional de la salud y compartirle el link para conectarse a la Audiencia Pública que se programe para el efecto; sin embargo, de acuerdo al amparo de pobreza concedido a la demandante mediante el presente proveído; será la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la responsable de **cancelar los honorarios estipulados por la Universidad CES para ratificación del dictamen.**

Para el efecto se informa, que la ratificación solicitada se decreta respecto del médico **JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.516.984.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora LUZ EDILA TABORDA MACHADO, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la ratificación del dictamen elaborado por la UNIVERSIDAD CES el pasado 29 de septiembre de 2022; para el efecto se dispone la citación del médico **JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.516.984.

P.A.

TERCERO: Requerir a la parte DEMANDANTE para que en la oportunidad procesal pertinente cite y le comparta el link para conectarse a la Audiencia Pública que se programe para el efecto al profesional de la salud citado para ratificación.

CUARTO: Requerir a COLPENSIONES para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación por ESTADOS del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia constancia de **pago de los honorarios estipulados por la Universidad CES para ratificación del dictamen.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fffb2fed83032a64e4492219f40c27266281047cd24b8ad72807e78251390a5**

Documento generado en 24/10/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>